

México D.F., a diecisiete de octubre de dos mil catorce. - - - - -

Estando presentes los CC. Ing. Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información; Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y el Lic. Héctor Fernando Madrid Acosta, Titular de la Unidad de Enlace; con fundamento en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57 párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, encontrándose en sesión permanente, el Comité de Información de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), se procede al estudio y análisis de lo manifestado por el Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética de la CONUEE, respecto del **Recurso de Revisión RDA 2348/14** emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), de acuerdo con lo siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Se recibió en la CONUEE vía electrónica a través del Sistema de Herramienta de Comunicación (HCOM), con fecha nueve de octubre del año en curso la resolución al Recurso de Revisión RDA 2348/14, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, instruyendo a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía la elaboración de una versión pública del "Listado o relación de los usuarios con un patrón de alto consumo de energía 2013 en el caso de las personas morales , en los que únicamente podrá testar , los datos de identificación de la persona moral (denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, y domicilio fiscal) con fundamento en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No podrá testar , el Estado donde se encuentra el domicilio fiscal de la persona moral, la actividad económica a que pertenezca de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (sector, subsector, rama, subrama, clase), el consumo anual de electricidad por usuario del año calendario inmediato anterior expresado en gigawatts-hora, el consumo anual por tipo de combustible y por usuario del año calendario inmediato anterior y el número de unidades motrices de autotransporte de carga y de pasajeros operado por usuario en el año inmediato anterior. Dicha información deberá entregarse de forma desvinculada de los datos de identificación de la persona moral".- - - - -

SEGUNDO.- Con objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del IFAI, la Unidad de Enlace turnó la solicitud mencionada, mediante oficio número UE.-060/2014 del trece de octubre de dos mil catorce, al Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia

Energética, contenida en la resolución en comento, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que se elaborara una versión pública de conformidad con lo ordenado por el Pleno en su resolución de fecha veinte de agosto de dos mil catorce. - - - - -

TERCERO.- En atención al requerido por la Unidad de Enlace, el Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética, a través de oficio DGAEE.170/2014 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, informó lo siguiente: - - - - -

"Adjunto le envío una versión pública de la información solicitada señalando, a reserva de la opinión del área jurídica, el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como fundamento legal de la información eliminada por tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por los particulares, es decir, personas morales. La información corresponde al año 2013 (Sic) - - - - -

CUARTO.- Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Director de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección General Adjunta de la Secretaría Técnica de la CONUEE mediante el oficio DAJ.052.2014 en relación con la versión pública señalada en el numeral que antecede manifestó lo siguiente:

"esta Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección General Adjunta de la Secretaría Técnica, una vez revisada la versión pública emitida por el Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética, está de acuerdo con la misma, sin embargo por lo que respecta a la motivación de la clasificación realizada toda vez que no es técnicamente factible agregarla en el documento formato Excel donde se realizó la eliminación de la información, ésta se adjunta en un documento distinto a que hace referencia a las partes eliminadas." (Sic.) - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

I.- De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción III, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 38 y 70 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Artículos Primero y Segundo numerales 1, 6, 7 fracciones I, III, 9 fracciones I, II, 12 y 14 del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, este Comité de Información de la CONUEE es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública, correspondiente a los usuarios con un patrón de alto consumo (UPAC).-----

III.- De acuerdo a la respuesta que el Titular de la Unidad Administrativa, a quien se le solicitó elaborara la versión pública del Listado o relación de los usuarios con un patrón de alto consumo de energía 2013 en el caso de las personas morales atendiendo las consideraciones argumentadas por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en su resolución al recurso de Revisión RDA 2348/14, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, emitió su respuesta transcrita en los Resultandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, informando principalmente lo siguiente:

"Adjunto le envío una versión pública de la información solicitada señalando, a reserva de la opinión del área jurídica, el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como fundamento legal de la información eliminada por tratarse de información confidencial entregada con tal carácter por los particulares, es decir, personas morales. La información corresponde al año 2013

Por su parte la Dirección de Asuntos Jurídicos señaló en cuanto a la fundamentación y motivación de la clasificación lo siguiente:

"La información relativa a las personas morales en los rubros "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal" ha sido eliminada en virtud de haber sido entregada con el carácter de confidencial por los particulares, en términos de lo establecido en el artículo 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Se considera lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que señala que para la operación e implementación del Sistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía debe observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Información Estadística y Geografía emite para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia; siendo que el artículo 21 del Reglamento de la Ley para el

Aprovechamiento Sustentable de la Energía dispone además que el manejo de ésta se debe llevar a cabo de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y, en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este orden de ideas, para el manejo de la información, debemos atender en primer término lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual prevé que los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, **serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva**, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, siendo que para su divulgación refiere que ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

Aunado a lo anterior, resultan aplicables las fracciones I y II del lineamiento trigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puesto que prevén la entrega de información con carácter de confidencial por parte de un particular, **cuando esta sea relativa al patrimonio de una persona moral** y aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

Con los anteriores elementos, se concluye que al relacionar el consumo de energía en kilowatts con una persona moral en específico, la información relativa al Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal" no sólo se puede identificar a la persona objeto de la información, sino que puede incidir directamente en su esfera patrimonial.

Por tal motivo, la información entregada a esta Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en relación a las personas morales consideradas usuarios con un patrón de alto consumo de energía es considerada confidencial (al haber sido remitida con tal carácter por disposición expresa de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica) y solo puede ser divulgada de tal

forma que no se pueda identificar a las personas objeto de la información."-----

Sobre el particular, se hacen las siguientes consideraciones:-----

A) Como el Pleno del IFAI lo analizó, la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía en sus artículos 37, 38 y 47 señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental.

En ese tenor, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse de manera nominativa o individualizada.

Ahora bien, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en los artículos 18 y 19 establece que la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía implementa el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía, el cual registra, organiza, actualiza y difunde información relacionada con el uso de la energía y su eficiencia, debiendo observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emite para la producción, integración y difusión de la información.

Asimismo, el Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía dispone en su artículo 21 que el manejo de información se hará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo señalado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda la información gubernamental es pública con excepción a aquella información que pertenezca a los particulares, por lo que de una interpretación armónica de los artículos antes descritos, lo que se busca es proteger la identidad de aquellas personas, físicas o morales, que entreguen información con fines estadísticos o bien cuya información sea entregada a partir de lo asentado en registros administrativos tal y como lo señalan expresamente los artículos 37 y 38 de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, la cual deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a personas físicas o morales.

En ese orden de ideas, el otorgar la denominación o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal de las personas morales (usuarios con un patrón de alto consumo de energía), permitiría relacionar el consumo de energía en kilowatts con una empresa en específico. Lo que significaría proporcionar información relativa al patrimonio de un particular, en tanto que por patrimonio se entiende el conjunto de bienes y derechos que le pertenecen a una persona o empresa, menos las obligaciones contraídas.

Por lo que el consumo de energía eléctrica es información relacionada con el patrimonio de personas identificadas e identificables, es decir, de los usuarios ya que revela la cantidad de energía eléctrica consumida a partir de lo cual se factura el pago que debe efectuar el usuario de la misma.

Por otra parte, la información requerida es entregada a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía en su carácter de implementador del Subsistema Nacional de Información sobre el aprovechamiento de la Energía, por lo que los informantes, incluyendo a las personas morales, tienen derecho a reservarse los datos proporcionados y, en consecuencia, al divulgarse la información, ésta no puede llevarse a cabo de forma individualizada de manera que se identifique a la persona objeto de la información.

B) En cuanto a lo señalado por la Dirección General Adjunta de Gestión para la Eficiencia Energética y el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CONUEE, respecto a que de las personas morales consideradas UPAC, se elimina la información relativa al "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal"; agregando que se realiza con fundamento en el artículos 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es importante destacar que el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental protege la información a la que tengan derecho reservarse los particulares, tanto las personas físicas, como las personas morales.

Al efecto, el artículo 18, fracción I de la Ley en comento señala:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Al respecto, el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico establece:

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

No pasa desapercibido para este Comité de Información, que el numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

A mayor abundamiento, el numeral Trigésimo Quinto de dicho ordenamiento legal refiere que la información confidencial que los particulares

proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Asimismo, el Lineamiento Trigésimo Sexto señala:

Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

En ese tenor, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se encuentra obligada a observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emita para la producción, integración y difusión de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Conforme a lo anterior, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva.

En efecto, en el presente asunto, los datos proporcionados al Subsistema Nacional de Información para el Aprovechamiento de la Energía se deben manejar observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que al divulgar la información, ésta debe de estar agregada de tal forma que no permita identificar a las personas físicas o morales objeto de la información, a efecto de no proporcionar información relativa al patrimonio de un particular toda vez de que el proporcionar "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal", podría relacionarse con el patrimonio de la persona física o moral, toda vez que el consumo de energía eléctrica es información relacionada con el patrimonio de personas físicas o morales, ya que revela la cantidad de energía eléctrica consumida a partir de lo cual se factura el pago que debe efectuar el usuario de la misma.

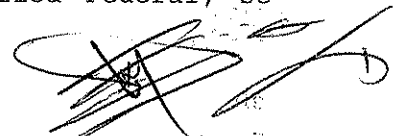
Por lo anterior queda de manifiesto que el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales transcrito en párrafos anteriores, protege con el carácter de confidencial los datos entregados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía para fines estadísticos y de proporcionar datos de las personas morales como el "Nombre", Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal", se estaría proporcionando información patrimonial de dichas personas, no así la información contenida en el rubro "Estado" en donde se encuentra el domicilio fiscal de la persona moral, la actividad económica a que pertenezca de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (sector, subsector, rama, subrama, clase), el consumo anual de electricidad por usuario del año calendario inmediato anterior expresado en gigawatts-hora, el consumo anual por tipo de combustible y por usuario del año calendario inmediato anterior y el número de unidades motrices de autotransporte de carga y de pasajeros operado por usuario en el año inmediato anterior. Dicha información deberá entregarse de forma desvinculada de los datos de identificación de la persona moral, la cual no implica proporcionar información de tipo confidencial, en términos de lo señalado por el artículo 18, fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. - - - - -

IV. Este Comité revisó la propuesta de versión pública señalada en el Considerando que antecede de la presente resolución, determinando que cumple con los requisitos señalados en la Resolución del Recurso de Revisión RDA 2348/14 de fecha veinte de agosto de dos mil catorce y con los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la CONUEE, considera procedente resolver y; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37, 38 y 47 de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía; 18 y 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 21 de su Reglamento y los numerales Octavo, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se

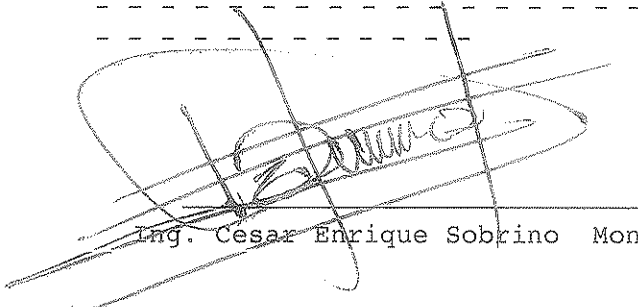


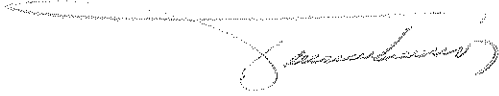
confirma la clasificación parcial de la información requerida, conforme a las manifestaciones expuestas en los términos señalados en el Considerando III de la presente Resolución, así como el acceso a la misma en versión pública, dándose con ello cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en su resolución al Recurso de Revisión RDA 2348/14 de fecha veinte de agosto de dos mil catorce.-----

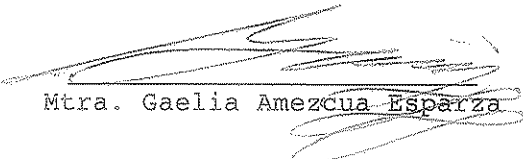
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que se de cumplimiento al Resolutivo SEGUNDO de la Resolución al Recurso de Revisión RDA 2348/14 y se informe al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos sobre su cumplimiento y se entregue la versión pública al recurrente a más tardar el veintidós de octubre de dos mil catorce, así como copia de la presente resolución.-----

Notifíquese.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ing. Cesar Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información, la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y el Lic. Héctor Fernando Madrid Acosta, Titular de la Unidad de Enlace.-----


Ing. Cesar Enrique Sobrino Monroy


Lic. Héctor Fernando Madrid Acosta


Mtra. Gaelia Amezcua Esparza